

379L0168

13. 2. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 37/27

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 5 de febrero de 1979

que modifica la Directiva 75/726/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los zumos de frutas y otros productos similares

(79/168/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que la Directiva 75/726/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los zumos de frutas y otros productos similares ⁽³⁾, no prevé la posibilidad de corregir la acidez de los zumos de manzanas;

Considerando que es necesario, a la vista de las condiciones de producción que predominan en algunos Estados miembros, permitir a éstos que autoricen la adición de 3 gramos de ácido cítrico por litro de zumo de manzanas;

Considerando que el Anexo de la Directiva 75/726/CEE determina las acideces mínimas naturales de los néctares de frutas;

Considerando que las características analíticas intrínsecas de algunos frutos producidos en cantidades importantes en la Comunidad no permiten respetar los porcentajes fijados;

Considerando que, en lo que respecta a la fabricación de néctares no pulposos, puede resolverse esta dificultad rebajando el límite inferior e su acidez natural;

Considerando por otra parte que, en el caso de los néctares pulposos obtenidos a partir de frutas poco ácidas, no siempre es posible por razones técnicas aumentar la acidez del producto acabado utilizando una cantidad más grande de frutas y que es conveniente por ello renunciar en este caso al criterio de la acidez natural;

Considerando que el segundo guión del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 18 de la Directiva 75/726/CEE obliga a los Estados miembros a prohibir el comercio de los productos que no sean conformes con la Directiva tres años después de su notificación;

Considerando que, como consecuencia de malas ventas en 1977, no ha sido posible en todos los casos dar salida a las existencias que todavía quedaban antes de expirar dicho plazo y que debe autorizarse a los Estados miembros en

consecuencia a ampliar el plazo de que se trata a cuatro años,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 75/726/CEE queda modificada como sigue:

1. La letra g) del apartado 1 del artículo 16, se sustituirá por el texto siguiente:

«g) podrá añadirse hasta 3 gramos por litro de ácido cítrico:

— a los zumos de uvas en la medida en que esté autorizada esta adición en el momento de notificar la presente Directiva,

— a los zumos de manzanas;»

2. El segundo guión del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 18, se sustituirá por el texto siguiente:

«— prohibir el comercio de los productos que no sean conformes con la presente Directiva tres años después de su notificación, pudiendo los Estados miembros ampliar dicho plazo a cuatro años.»

3. El Anexo se sustituirá por el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva:

— con efecto de 19 de noviembre de 1978 en lo que respecta al punto 2 del artículo 1,

— el 1 de julio de 1980 lo más tardar en lo que respecta a los puntos 1 y 3 del artículo 1.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

P. MEHAIGNERIE

⁽¹⁾ DO n° C 261 de 6. 11. 1978, p. 45.

⁽²⁾ Dictamen del 20 y 30 de noviembre de 1978 (todavía no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° L 311 de 1. 12. 1975, p. 40.

ANEXO

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LOS NÉCTARES DE FRUTAS

Néctares de frutas	Acides mínima expresada en gramos de ácido tártrico por litro de producto acabado	Contenido mínimo en jugos y eventualmente de puré expresado en % del peso del producto acabado
I. Frutas de jugo ácido no comestibles como tales		
Guayabas	6	25
Frutas de la pasión (<i>passiflora edulis</i>)	8	25
Grosellas negras	8	25
Grosellas blancas	8	25
Grosellas rojas	8	25
Grosellas silvestres	9	30
Frutas del árbol espinoso	9	25
Endrinas	8	30
Ciruelas	6	30
Ciruelas silvestres	6	30
Granos de serbal	8	30
Agavanzas (frutos de rosa sp.)	8	40
Cerezas agrias	8	35
Otras cerezas	6 (1)	40
Murtones	7	40
Granos de sauco	7	50
Frambuesas	7	40
Albaricoques	6 (1)	40
Fresas	5 (1)	40
Moras	6	40
Arándanos	9	30
Membrillos	7	50
Acerolas	8	30
Otras frutas que pertenecen a esta categoría	—	25
II. Frutas de zumo comestible como tal		
Manzanas	3 (1)	50
Peras	3 (1)	50
Melocotones	3 (1)	45
Agrios	5	50
Otras frutas que pertenecen a esta categoría	—	50

(1) Limite que no será aplicable en el caso del producto mencionado en la letra c) del apartado 2 del artículo 3.